

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al de Gracia y Justicia la Real orden que dice así:

“Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Trevit, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en la exención 4.ª y 5.ª del artículo 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Teodoro Trevit, en su religión Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos, denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en solicitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulte á los mozos que perteneciendo al mencionado Instituto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual por no haber justificado, á juicio de la Comisión provincial de Gerona, que dicho

Instituto disfruta de la exención á que se refieren los expresados párrafos del artículo 63 de la citada ley, y á que si la mencionada Comisión hubiera pedido documentos, hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Sección:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la GACETA del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hallándose la precitada Congregación destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo 63:

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que perteneciendo á dicha Congregación con las indicadas condiciones, han sido declarados soldados sorteables en el año actual;

La Sección opina que procede se acceda en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Hinojosa; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 14 del corriente, la Sección ha examinado con urgencia el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, los primeros días de Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que dichas elecciones [se verificaron en sólo tres Colegios; y en atención á esta circunstancia, el Gobernador de la provincia interesa que se declaren nulas por haber debido constituirse á lo menos cuatro Colegios, ya que el Ayuntamiento constaba de un Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y 12 Regidores.

El censo oficial de 1877 asigna á Hinojosa del Duque una población de 9.275 habitantes, y con vista de este dato y del número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal para las elecciones de 1887;

Opina la Sección, de conformidad con la Subsecretaría de ese Ministerio, que la declaración de nulidad interesada por el Gobernador se impone.

A una población de 9.275 habitantes corresponde, en efecto, con arreglo á la escala que forma parte del art. 35 de la ley Municipal, un Ayuntamiento compuesto de un Alcalde tres Tenientes y 12 Regidores; y por consecuencia su término debe dividirse para las elecciones en cuatro Colegios á lo menos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la propia ley, que prohíbe sea el número de colegios menor que el de los Alcaldes y Tenientes.

La información de este artículo en unas elecciones del Ayuntamiento afecta á su validez, según han decidido numerosas Reales órdenes dictadas de

conformidad con el parecer de esta Sección, que no estima necesario repetir una vez más las razones en que para ello se funda, y se limita á darlas por reproducidas.

Declaradas nulas las elecciones de 1887, no puede menos de adoptarse esta misma resolución con las verificadas en diciembre de 1889, puesto que fueron preparadas, dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Hinojosa del Duque en 1887 y 1889, y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino con arreglo á la ley, para que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.”

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto la formación y publicación de la Estadística general de primera enseñanza correspondiente al quinquenio de 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de este año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1854;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver:

Primero. Que en los trabajos que requieren la enunciada Estadística se

siga el mismo orden que en las de 1880 y 1885, con las modificaciones propuestas por la Inspección general del ramo.

Segundo. Que las oficinas dependientes del Gobierno, las Juntas provinciales de Instrucción pública, la municipal de primera enseñanza de Madrid, los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los establecimientos especiales para la enseñanza de los sordomudos y de los ciegos, los Inspectores del ramo de la provincia, las Juntas locales de primera enseñanza, y los Maestros y las Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, faciliten los datos y noticias necesarias con sujeción á las instrucciones que se les comuniquen, y que oportunamente les reclame la antedicha Inspección general de enseñanza, por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros, que la misma remitirá con la anticipación debida.

Tercero. Que los Jefes de los establecimientos referidos, los Presidentes de las mencionadas Corporaciones y los funcionarios que han de intervenir en el asunto dispongan anticipadamente los interrogatorios y documentos parciales, los reunan, revisándolos minuciosamente para cerciorarse de la exactitud de las contestaciones, ó los devuelvan para que se corrijan los errores que contengan, compulsando los datos parciales en los interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros generales, que remitirán á dicha Inspección general en la época que determine.

Cuarto. Que reunidos á su tiempo todos los documentos de la Estadística, examinados, corregidos y comprobados los datos correspondientes, la referida Inspección general proceda á formar los cuadros estadísticos generales y á publicarlos, precedidos de una memoria, en la que se contengan los resúmenes de los cuadros y su comparación con las Estadísticas anteriores.

Quinto. Que las Autoridades de todas clases contribuyan en uso de sus atribuciones, y adoptando en su caso las medidas que estimen convenientes, á que los funcionarios que han de intervenir en la formación de la expresada Estadística puedan desempeñar su cometido con la exactitud que dicho trabajo requiere.

Y sexto. Que la Dirección general proponga á este Ministerio, previo informe del Inspector del ramo, las recompensas á que por su celo y por su aptitud se hagan acreedores los funcionarios que desempeñen estos servicios.

De Real orden lo dicho á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del

Ayuntamiento de Rota, fecha 19 de Julio de 1888, solicitando se nombre un empleado para que llene en aquel puerto el servicio de Aduanas.

Resultando que por el art. 10 de la ley de 11 de Marzo de 1888 quedó suprimida desde 1.º de Julio siguiente la Administración subalterna de Rentas estancadas de Rota, la cual estaba á su vez encargada de autorizar é intervenir los embarques y desembarques de mercancías que se hicieran en aquel puerto:

Resultando que para conciliar en lo posible los intereses se dispuso por la Dirección general del ramo, en 26 de Junio de 1888, que las citadas operaciones de comercio fueran en lo sucesivo autorizadas, con carácter provisional, por la Aduana del Puerto de Santa María, que es la más próxima:

Resultando que el Alcalde de Rota, con oficio fecha 7 de Julio referido, hizo presente que el comercio de la localidad sufría grandes perjuicios con motivo de la supresión de la Aduana, sin que bastara á evitarlos la autorización concedida á la del Puerto de Santa María, por estar á 16 kilómetros de distancia:

Considerando que todas las Autoridades provinciales competentes significan en sus respectivos informes la conveniencia de que se establezca una Aduana en el puerto de Rota.

Considerando que el Ayuntamiento de dicha localidad se compromete á auxiliar al Estado sufragando por su cuenta los gastos de mobiliario y facilitando el local necesario para la instalación de la expresada oficina;

Y considerando que la creación de la referida Dependencia es beneficiosa de consuno para los intereses generales del Estado y los particulares del puerto, estando además justificada por la especialidad de su situación topográfica á la entrada de la bahía de Cádiz, cuyo punto conviene esté constantemente vigilado por los agentes del Fisco;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido mandar:

1.º Que se establezca en el puerto de Rota, provincia de Cádiz, una Aduana marítima de tercera clase, con la habilitación consiguiente.

2.º Que para el servicio de dicha oficina se nombre un Administrador del Cuerpo pericial de Aduanas, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y 67 pesetas 50 céntimos anuales para gastos de material de oficina, pagados por el Estado, á cuyo fin se incluirán en los primeros presupuestos que se redacten.

3.º Que los gastos de mobiliario para la instalación de dicha oficina y los del local necesarios para su establecimiento sean de cuenta del Ayuntamiento de Rota, el cual deberá entregar el importe de estos últimos en la Tesorería de la provincia por trimestres adelantados, y consignar dichas cantidades en los presupuestos municipales.

Y 4.º Que si al Ayuntamiento de Rota le conviene que desde luego se establezca la referida Aduana, podría accederse á ello si se obliga á pagar también los gastos de personal y material hasta el día en que comiencen á regir los primeros presupuestos generales del Estado que se aprueben.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Tribunal Supremo de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Junio de 1890, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre Don Rómulo Real y Mariscal, en su nombre el Doctor D. José Rojart, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, á quien representa el Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1888, relativa á pago de derechos de Aduanas:

Resultando que practicado el reconocimiento de las mercancías comprendidas en la declaración núm. 10.967 del 14 de Diciembre de 1886, presentadas al despacho de la Aduana de Sevilla por don Rómulo Real procedentes de Amberes, y que consistía en cierto número de kilogramos de vidrio hueco cristalizado y de mechas de algodón para lámparas, bajo los mismos envases, la Dirección general del ramo rectificó el aforo, hallando una diferencia en los derechos de 371 pesetas 79 céntimos:

Resultando: que ingresada esta cantidad por el interesado, que no se conformó con el reparo hecho por el Centro directivo, la Junta arbitral de Sevilla, en 11 de Junio de 1887, acordó desestimar la reclamación de Real, ó sea que procedía la rectificación del aforo, separadas las mechas y deducida la tara oficial á las cajas de vidrio; y apelado el acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 8 de Agosto, por la cual, y teniendo en cuenta que el caso 14 de la disposición quinta del vigente Arancel dice que cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se separarán estos últimos para su aforo por el peso adeudable que corresponda, y aquéllas con todos los demás envases pagarán por peso bruto; y que la práctica en contrario, invocada por el interesado no puede servir de apoyo, supuesto que debió cesar tan luego como se dictó el precepto antes mencionado, y aun cuando obedeciera á una disposición cualquiera que no fuese posterior á la publicación del Arancel de 1.º de Noviembre de 1886, hubiera quedado abrogada, se confirmó el fallo recurrido:

Resultando: que contra la anterior Real orden, el Doctor Rojart, en la representación indicada, interpuso de-

manda por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, que dió después por reproducida con la súplica de que se deje sin efecto la expresada resolución con las declaraciones que correspondan á favor del interesado;

Y resultando: que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, y se confirme la Real orden impugnada:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Juan de Cárdenas:

Considerando: que según lo prevenido en la Real orden de 23 de Septiembre de 1885, transcrita en el párrafo 14, disposición 5.ª del Arancel de Aduanas, cuando en unos mismos envases exteriores se comprenden mercancías que como en el presente caso, las mechas de algodón y el vidrio hueco cristalizado, adeuden unas por peso neto y otras por peso bruto, deben separarse las primeras para un aforo por el peso adeudable, y las segundas con los envases pagar por el peso bruto, deducida la tara del 40 por 100 al vidrio y cristal hueco en cajas y barricas, según determinada la disposición 6.ª del mismo Arancel citado:

Y considerando: que así tuvo lugar en el aforo rectificado que originó la resolución impugnada, la cual por tanto se ajusta á los mencionados preceptos, sin que quepa invocar en contrario como lo hace el demandante, los de una Real orden de 13 Septiembre de 1887, que aun cuando fuese pertinente por razón de la materia, no sería aplicable atendiendo á su fecha, posterior á la que se incoó el expediente sobre que versa el pleito:

Visto el Arancel de Aduanas mandado publicar por Real orden de 10 de Septiembre de 1886:

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Rómulo Real contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 Agosto de 1888, la cual queda firme y subsistente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Telesforo Montejo y Robledo.—Félix García Gómez.—Juan de Cárdenas.—Angel María Dacarrete.—Dámaso de Acha.—José María Valverde.—Juan F. Riaño.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Magistrado del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Secretario:

Madrid 23 de Junio de 1890.— Julián Gonzalez Tamayo.

En la vila y Corte de Madrid, á 2 de Julio de 1890, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. José Almagro y Vega, representado por el Procurador D. José Cirilo Díaz, y defendido en el acta de la vista por el Licenciado D. Manuel García Prieto, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación del Real Decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 18 de Enero de 1889, por el cual se declaró á dicho interesado cesante en el cargo de Fiscal de la Audiencia de Manila:

Resultando: que en 5 de Abril de 1887 fué nombrado D. José de Almagro Fiscal de la Audiencia de Manila, de cuyo cargo tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente:

Resultando: que por Real Decreto de 19 de Enero de 1889, á propuesta de la Junta revisora del personal de la Administración de justicia de Ultramar, fué declarado cesante en dicho cargo:

Resultando: que en 7 de Junio siguiente, D. José de Almagro acudió á la Junta con instancia documentada, pidiendo que se revisara su expediente en vista de los datos que aportaba al mismo; y la Junta, en sesión de 15 de Julio de 1889, acordó que aun cuando no existía motivo para reformar el acuerdo anterior, sin embargo, atendida la gravedad de la medida y la trascendencia que para Almagro había de tener, pudiera oírsele, á fin de que hecho cargo de lo que contra él resultaba, pudiera alegar en su defensa lo que estimase oportuno.

Resultando: que á esta propuesta de la Junta no recayó resolución alguna:

Resultando: que contra el Real Decreto de separación de 18 de Enero de 1889, presentó en tiempo demanda ante este Tribunal D. José Almagro en su propia representación, cuya demanda formalizó después con la súplica de que se dejara sin efecto el Real Decreto que impugnaba, reponiéndole en su cargo con todas sus consecuencias y con imposición de las costas á la Administración:

Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase el Real Decreto impugnado:

Resultando: que habiéndose personalmente el Procurador D. José Cirilo Díaz en nombre de D. José de Almagro, el Tribunal le tuvo por parte, mandando que se entendieran con ellas sucesivas diligencias:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde:

Considerando: que con arreglo al artículo 63 del Real Decreto de 26 de Octubre de 1888, los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar pueden ser separados por el Gobierno, bien á virtud del dictamen de la Comisión revisora de expedientes, ó bien por vía de corrección propuesta por su Jefe inmediato, previo expediente en que se oiga al interesado, y que la mera reclamación de este artículo persuade de que dicha audiencia únicamente es necesaria cuando la sepa-

ración se acuerda á propuesta del Jefe inmediato del funcionario de que se trate:

Considerando: que aun cuando así no fuera, la regla general establecida en el mencionado precepto no ha derogado la legislación vigente cuando se dictó, y con arreglo á ella, y especialmente á los artículos 25 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875 y 7.º del de 29 de Mayo de 1885, los plazas de Fiscal y Presidentes de Audiencia son de libre provisión del Gobierno, determinando únicamente el primero de dichos preceptos las condiciones que en todo caso han de reunir los nombrados:

Considerando: que su correlación con esta libre facultad de nombrar, establece también el art. 17 del mencionado Real Decreto de 12 de Abril de 1875, que el Gobierno podrá separar libremente á los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, sin determinar formalidad alguna á que la separación haya de ajustarse, y siendo por consiguiente enteramente libre en el Gobierno.

Considerando: que con arreglo á esta disposición ha podido D. José Almagro ser separado libremente por el Gobierno del cargo de Fiscal de la Audiencia de Manila que venía desempeñando, y por consiguiente, el Real Decreto impugnado no infringe disposición alguna, y resulta ajustado á las que se dejan citadas:

Visto el art. 17 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875, que dice: „Por ahora, y mientras tanto se publique una Ley orgánica de Tribunales, el Gobierno podrá nombrar y separar libremente á los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, sometiéndose para la provisión de cargos á las reglas y preceptos que se establecen en los artículos siguientes,“:

Visto el art. 25 del mismo Real Decreto, que en su párrafo 1.º dispone: „El Gobierno proveerá libremente las Fiscalías y Presidencias en cesantes del mismo grado ó entre los funcionarios que sirvan ó hayan servido el cargo inferior inmediato,“

Visto el Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, cuyo artículo 7.º dispone: „Las plazas vacantes de Fiscales y Presidentes de Audiencia se proveerán por el Gobierno en los términos que prescribe el art. 25 del repetido Real Decreto,“:

Visto el art. 63 del Real Decreto de 26 de Octubre de 1888, según el cual: „La separación de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal podrá acordarse por el Gobierno, bien á virtud de dictamen de la Comisión revisora de expedientes ó bien por vía de corrección propuesta por el Jefe inmediato del funcionario de que se trate, previo expediente en que se oiga al interesado,“;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José de Almagro contra el Real Decreto de 18 de Enero de 1889, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que

se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Telesforo Montejo y Robledo. — Félix García Gómez. — Angel María Dacarrete. — El Marqués de la Fuensanta del Valle. — José María Valverde. — Cándido Martínez. — Cayo López.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Valverde, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 11 de Julio de 1890. — Licenciado Ricardo Díaz Merry.

Ministerio de Estado

Sección de lo Contencioso.

Habiendo sido remitidos por el señor Cónsul general de España en Lisboa los expedientes de abintestato que constan en la relación adjunta, incoados hasta fin del año 1886 sin haber sido reclamados por los herederos de los fallecidos, los interesados pueden solicitar los bienes en depósito acreditando en forma legal sus derechos á la herencia, en este Ministerio.

Madrid 27 de Noviembre de 1890. — El Subsecretario, Rafael Ferraz.

Relación que se cita

José Benito Miguez
Manuel Aspera y Camiña
Gregoria Joaquina López
José Blanco Alvarez
Manuel Martínez
José Vidal
Generoso Lopez
María Figueira
José Nieto
José Benito Rodríguez
Ramón Vázquez y Val
Prudencio Sertage Bouza
José Ramón Domínguez
Manuel Bugarín
Ramón Vázquez
Benita Blanco y Casas
Ramona Iglesias
Andrés Vilán
José Montero
Diego Barreiros Bión
Manuela Martínez
Domingo Martínez
Carmen Martínez Schira
Manuela Casa Domínguez
Benito Fernández
José María Fernández
Francisco González
Teresa Castellón Costa
Juan Valeiras
Felipe Cobas
Cándido Pérez y Pérez
Marcelino Suárez
Baltasar González Pardiñas
Manuel García Figueiró
Joaquín Rivas
Antonio Calvo Mariño
Juan Antonio Lorenzo
Rafael Vaqueiro Sánchez
José González Domínguez
Juan Antonio Vidal
Jacinto González y González

Juan Garrido y Garrido
Manuel Antonio Garrido y Garrido
Juan Manuel Vaz
Manuel Pérez
Federico Narciso González Vieira
Manuel Camela y Vázquez
Bernardo Estevez y González
José María Araujo
Amalio Antonio María Veiga
Nicolás Durán
Juan Martínez
Felipe Pérez y Pérez
José María Lorenzo Rival
Juan Benito Garrido
Domingo Martínez Márquez
Rafael Ferrer y González
José Giráldez
Manuel Pastor
Manuel Vieitez y Lago
José Perez Otero
Vicente Fernández Rivera
Diego Alvarez Camiña
Manuel Perez
Domingo Alonso Fernández
José Domínguez
Juan Torres y Mata
Salvador Montero y Bocanegra
María Rosario Pavón y Plané
Manuel Carrera Vila
Ignacio Alcorta
Francisco Riñeiro Fernández
Baldomero Fernández
Manuel Acuña
José Sierra Blanco
María Moncada
Enriqueta Sánchez
Juan Manuel Torres Pérez
Luis Estevez
Francisco Rodríguez
Francisco Salgado
Benito del Pazo
José Freaza Pino
Juan Marquez Francisco
Domingo Rivera y Rivera
Manuel Rivera y Troncoso
Diego Antonio Alvarez
Manuel Antonio Iglesias
José Rodeiro Cal
Pedro Amil
Domingo Antonio Alonso Rivera
Manuel Ventín Alonso
Tomás Jarballo y González
José Sobrino
Antonio Pascual Paramés
Martin Domínguez

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número del expediente: 3.057.

Núm. 2.928

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, apoderado de la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se

En el ramo de prisión provisional del procesado Antonio Zafra Fernández, conocido por Zafra Muñoz, se dictó con fecha 12 del actual, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, Doctor Don José Muñoz Bocanegra, auto que entre otros contenía el particular siguiente:

Particular. Se señala á Luisa Fernández Muñoz, madre del procesado Antonio Zafra Fernández, y dueña de la cantidad consignada como fianza carcelaria el término de diez días, para presentar á aquel, bajo apercibimiento de hacer efectiva dicha fianza.

En su virtud, y como no se haya podido notificar dicho acuerdo á la expresada Luisa Fernández Muñoz, por haberse ausentado de esta ciudad y no conocerse su actual paradero, expido la presente cédula, para que le sirva de notificación en forma y la firmo en Bujalance á 18 de Diciembre de 1890.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

La Real orden de 1.º del actual, dada por el Ministerio de Hacienda, y comunicada por la Dirección general de Contribuciones directas, contiene entre otras reglas ó disposiciones la siguiente:

1.ª Las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industria y de comercio, incluidas las del 3.º y 4.º trimestre del corriente año económico, se concederán en lo sucesivo las primeras y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusión de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de estos corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de 29 de Junio último, y Real orden de 11 de Julio siguiente, publicada en la *Gaceta* del 11.

Lo que se hace saber por medio de el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba 16 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

JUZGADOS

Lucena

Núm. 2930.

D. Joaquín Moreno y Esparza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que penden en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, para la exacción de costas á que ha sido condenado Antonio González y García, en causa que se le ha seguido sobre disparo y lesiones, á cuyo pago ha sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de lo criminal de Montilla, se ha mandado en providencia de este día sacar á pública subasta para su venta, la finca rústica embargada á aquel y valorada en forma, siendo su descripción la siguiente: Pesetas

Una suerte de tierra compuesta de dos fanegas y nueve celemines, ó lo que haya de sus lindes á dentro, equivalentes á una hectárea, cincuenta y seis áreas y setenta y siete centiáreas, situada en el sitio que se nombra "Dehesilla del monte," término de Carmona, lindante: á Oriente con el camino de Cantillana; á Norte otra de Francisco Cuesta Suárez; Sur olivar de los herederos de D. Miguel Lazzo, y Poniente otro de un tal Miguel, conocido por el Marchenero, valorada en mil novecientas veinte y cinco pesetas 1925

Cuyo remate tendrá lugar el día nueve de Enero próximo de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, calle del Peso número 23, con las condiciones de que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que el rematante no tendrá derecho á exigir titulación de la finca, puesto que no obra en autos, si bien se procederá á practicar la oportuna información posesoria por el Juzgado de Carmona.

Dado en Lucena á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Moreno.—El actuario, Pedro Romero.

Derecha de Córdoba

Núm. 2931.

Don Francisco Fernandez Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Cebrero y Luque, cuyas señas se expresan á continuación y el cual se encontraba acogido en el Asilo de Mendicidad de esta población, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, com-

parezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de que preste la declaración é inquisitiva que está acordada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de dinero de la pertenencia del expresado Asilo; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del Rafael Cebrero Luque, y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 16 de Diciembre de 1890.—Francisco Fernandez Vior. El Actuario, J. J. Angel Castro.

Señas.

Edad 68 años, estatura alta, enjuto de carnes, color moreno, viste con traje del mencionado Asilo, con capa y sombrero nuevo, en el cual lleva la inscripción de *Asilo*.

Hinojosa del Duque.

Núm. 2932.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la madrugada del 4 de Setiembre último, fueron hurtadas las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, del pueblo de Belalcázar, y en el sumario que por tal hecho instruyo, he acordado publicar la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de las provincias de Córdoba y Badajoz, rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, poniéndose en su caso unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Hinojosa del Duque á 7 de Diciembre de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Señas de las caballerías

Una burra, parda clara, de buena talla ó sea más de seis cuartas, fornida, barrigona, de ocho años.

Otra rucia clara, almendradora, pobre de cola, de siete años.

Otra negra, lanuda, quebrada del pescuezo, de quince años, estando las dos primeras preñadas de caballo desde el primero de Abril anteproximo.

Otra rucia, de seis años de edad, de cuatro y media cuartas, con un pollino de rastra, rucio, de seis meses.

Otra rucia, de trece años, de la misma talla y pobre de cola.

Y otra castaña clara, de cuatro años, y de la misma alzada.

le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Argallón*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Dehesa de las Alvarizas, á 2 kilómetros próximamente al O. de la aldea de Argallón, lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de D. Fernando Llera; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un minado antiguo situado en una loma; desde él se medirán al N. 200 metros colocando la primera estaca; de esta al E. 400 metros y la segunda; de esta al S. 300 metros y la tercera; de esta al O. 800 metros y la cuarta; de esta al N. 300 metros y la quinta, y de esta al E. 100 metros llegando á la primera, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.058.

Núm. 2929.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, apoderado de la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Segundo Argallón*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Dehesa de Argalloncillo, lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de D. Enrique Cortés y Velarde; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida un pozo hundido de 80 metros de profundidad. De él se medirán al N. 50 metros colocando la primera estaca; de esta al E. 200 metros y la segunda; de esta al S. 100 metros y la tercera; de esta al O. 400 metros y la cuarta; de esta al N. 100 metros y la quinta, y de esta al E. 200 metros llegando á la primera, quedando cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Castañón.